

»gular de los nueve meses: sus hijos fueron muy gruesos, y sin embargo, se notaba en sus matrices relajacion, poco vigor y dificil construccion, á lo que hay que atribuir la impotencia de la naturaleza para expeler el feto y el haber sido menester recurrir á los auxilios del arte para extraerlo en mas de cincuenta casos en el otoño de 1769 y en el invierno siguiente, cuyo año había sido húmedo y de continuados vientos del Sud y del Oeste.

»En el de 1777 nuevas observaciones confirmaron las precedentes: el estío fué húmedo, variable y lluvioso, hasta la luna de Agosto, y yo mismo conocí cinco mujeres que creían paririan en Agosto y Setiembre y que no lo verificaron hasta bien entrado el otoño. Es importantísima la siguiente observacion: una jóven de 19 años, ya madre, robusta y saludable, manifestó á su esposo, (uno de los mas renombrados cirujanos-comadrones de nuestra ciudad), hallarse en cinta, á cuya creencia la inducian la falta de menstruó, seguida de incomodidades, náuseas y vómitos, la tumefaccion del pecho, y otros accidentes de un estado que ya conocia. Segun sus cálculos debía concluir su embarazo á mediados de Setiembre, en cuya fecha sintió, en efecto, algunos débiles síntomas del parto. Se me avisó, me informé con exactitud del tiempo en que experimentó los primeros síntomas del embarazo, y ví que efectivamente se habían cumplido ya los nueve meses. La paciente anhelaba de dia en dia, de semana en semana, que llegase el momento de verse libre de una carga que ya la incomodaba y del recelo que le inspiraba la tardanza del parto, recelo que se aumentaba con el trascurso del tiempo. No parió hasta los once meses cumplidos. Lo mismo sucedió con otros embarazos, cuyo término había sido fijado con arreglo á los conocimientos del arte, y que igualmente se retardaron hasta el décimo ó undécimo mes.

»Terminaré esta consulta manifestando que á las causas comunes y ocasionales del término de los partos se agregan las que derivan del individuo mismo, y que cada mujer puede experimentar cien veces por obstáculos físicos, y, mas aún, por impresiones morales, cuyas causas son tanto mas numerosas y graves cuanto que dependen de la sen-

sibilidad, y ordinariamente son devoradas en silencio, y cuanto que la tristeza, disgustos y abatimientos que de ellas resultan reducen todos los órganos á la inercia.

»Finalmente, téngase en cuenta lo que expuse al principio de mis reflexiones: que el hombre es un conjunto de diversos órganos, cada uno de ellos dotado de una imitabilidad innata, de una especie de vida particular, que está necesariamente ligada por íntima correspondencia con la vida general del individuo; que por lo tanto, sus órganos se hallan sometidos al doble impulso de una potencia motriz, soberana, desconocida, y de relacion ó simpatía, cuya reciproca accion está subordinada á otras muchas leyes que las que dió la naturaleza á los cuerpos de materia inerte y al cuerpo de los brutos. Reflexiónese sobre los diferentes impulsos que ha de recibir este cuerpo animado por el choque ó las diversas modificaciones de los demás cuerpos que lo rodean, y sobre los elementos necesarios para su vida, y no quedará la mas pequeña duda sobre la realidad de los nacimientos tardíos. Creo, por consiguiente, que los tribunales y los magistrados están autorizados, ya por propia conviccion, ya por la experiencia de todas las edades, ya por los resultados de la observacion, ya por el dictámen de la facultad, y finalmente, por las repetidas pruebas recientemente publicadas por el señor Petit, á admitir en la sociedad unos hijos á quienes un concurso de circunstancias especiales permita creer que son legítimamente nacidos despues del término ordinario de los nueve meses.»

»Queda, pues, demostrado, que el término del parto de las mujeres puede ser y ha sido muchas veces retardado hasta mas del undécimo y duodécimo mes.

»Por último, debe examinar el tribunal cuál fué la conducta de la madre del póstumo.

»En general, la idea que se forma de la virtud de las mujeres depende por lo comun de la educacion que recibieron, de la sociedad en que han vivido y del género de lecturas á que se dedicaron. De aquí la diversidad de opiniones que forma cada cual.

»Sin entrar en pormenores ajenos á la cuestion, me limitaré á observar que los que afectan no creer

en tal virtud son por lo general hombres frívolos y corrompidos, al paso que los sensatos é ilustrados estiman que ha de defenderse y respetarse al bello sexo, y diré tambien que si la corrupcion de costumbres ha hecho rápidos progresos en todas las clases y estados sociales, el que mas y mejor ha resistido sus ataques ha sido indudablemente el estado de medianía, en el que la mujer vive al abrigo de la miseria y de las necesidades, ignorando basta qué punto puede la pobreza envilecer el alma, é ignorando igualmente la malicia de la opulencia, el lujo y sus insaciables deseos. En este estado de medianía feliz ha pasado toda la vida la viuda Sueur, así soltera como casada. Nacida en el campo, de padres medianamente acomodados, de quienes no se separó un instante, mantúvose en el hogar doméstico en la inocencia, adquirió la practica de la virtud y de los principios del honor que han sido siempre la guia de su conducta, y casada luego con un comerciante de Caudebec, mereció la estimacion de su esposo y la de sus parientes, amigos y conciudadanos, del que se hizo acreedora por la pureza y religiosidad de sus costumbres.

»No os habeis atrevido á atacarlas, hombre avaro é injusto, que devorais hoy sus bienes y los de su hijo! Cuando visteis que pasaba el tiempo ordinario de su embarazo, preferisteis sostener que había fingido el embarazo á considerar criminal ese mismo embarazo. No desistiendo del proyecto de apoderaros de la herencia de su marido, cuando dió á luz dijisteis que la criatura nacida no era hija de aquel; pero, ¿os atrevisteis á articular un solo hecho que tendiese no ya á probar la mala conducta de la viuda, sino ni á fundir la menor sospecha acerca de sus costumbres? ¿No equivale vuestro silencio sobre punto tan importante á un elogio de su virtud? Y ¿cómo habríais tenido la imprudencia de calumniar las costumbres de mi defendida en donde eran tan bien conocidas y respetadas? ¿No habríais temido que todo el pueblo se hubiera pronunciado en su favor? Indudablemente, y si no, véase lo que ha sucedido.

»El párroco, los habitantes y vecinos de Caudebec, sus parientes y los de su marido, sus amigos y conocidos, todos se apresuran á manifestar lo que les dicta la justicia y la verdad, todos atestiguan y cer-

tifican que han sido irreprochables la vida y costumbres de la Sueur, que vivió en la mejor armonia con su esposo, que éste nunca tuvo de ella la menor queja; que despues de su fallecimiento observó su viuda la conducta mas ejemplar; y finalmente, los parientes declaran que han observado el progresivo crecimiento de su embarazo, manifestando que considerarán siempre á su hijo como hijo póstumo y legítimo de su marido. ¿Qué podría yo añadir que no debilitase las resultancias de estas declaraciones y de la instruccion de este pleito? ¿Qué podría agregar á las irrecusables pruebas que he presentado á este tribunal de la posibilidad y existencia de partos prolongados más allá de los doce meses? Tales son, pues, y lo repito con gusto, las dos verdades en que necesariamente se apoya la resolucion de este pleito y que aseguran á mi defendida el triunfo.

»Un solo argumento se ha ocurrido á la parte contraria: decía el avaro adversario del hijo póstumo: «el objeto esencial de las leyes, es mantener en la sociedad la armonia, el orden y la paz, y tal debe ser tambien el objeto á que se encaminan los magistrados intérpretes de estas mismas leyes. Si en las cuestiones sometidas á sus juicios se presentase alguna decision, aunque en apariencia equitativa, que tendiese, sin embargo, á turbar este orden y esta paz de la sociedad, no debería su boca pronunciarla porque es preciso que todo ceda á la consideracion del orden público, consideracion poderosa que no admite ninguna restriccion, *salus populi suprema lex esto*».

»¿Quién pudiera de otro modo pintar la turbacion y el desorden que introduciría en la sociedad y en las familias la admision de la legitimidad de hijos nacidos once y doce meses despues de la muerte del marido? ¿No veríamos á las viudas entregadas á la prostitucion y al libertinaje, y á los hijos ilegítimos en la opulencia de las casas más distinguidas, mientras que los verdaderos herederos quedarían despojados de los bienes que la naturaleza y la ley les destinaba? ¿No se ven los males que podría producir una sentencia que aunque pronunciada sobre un hecho singular, sobre un caso sin excepcion, se pudiera considerar como si estableciese una regla general? Mas aún, supongamos los partos retarda-

»dos hasta los once y doce meses; ¿no está reconocido que esta tardanza es muy rara, y que no sería por lo mismo grande el riesgo si se proscribiesen indistintamente todas las pretensiones á que dieran lugar los nacimientos tardíos?»

»El interés particular debe ceder al general; proposición seductora á la verdad, pero á cuya exactitud no se atiende, aunque á cada paso se repite. En primer lugar, ¿será posible que el interés particular se encuentre verdaderamente en oposición al interés público? El perjuicio que la sociedad se ve obligada á hacer sufrir á algunos de los individuos de que se compone, ¿no es al contrario una consecuencia, una ejecución de las obligaciones que han contraído con la misma sociedad; y por cuyas obligaciones están sujetos á sufrir los perjuicios así como á participar de las ventajas?»

»Algunos ejemplos harán más sensible esta verdad: en un incendio se arruina una casa para evitar la comunicación del fuego: el propietario había tácitamente contraído la obligación de sufrir esta pérdida al comprar una casa unida á la otra: pudo suceder que se derribase la del vecino para salvar la suya, y en este caso le era ventajoso un sacrificio igual al que ahora le perjudicaba. Un hombre de bien presta entre diez testigos cien luises á un bribón que dice no haberlos recibido: el prestamista pide presentar su prueba, y esta prueba no es admitida, porque el legislador, convencido del peligro de las pruebas testimoniales, las ha prohibido en las cantidades que no excedan de cien luises: se dice entonces que el interés particular se somete al interés público; pero no se tiene presente que el prestamista antes de dar sus cien luises estaba sometido á la ley que le prohibe la prueba, de modo que la pérdida que experimenta puede considerarse como pena debida á su imprudencia; ni se tiene presente que el mismo prestamista puede en otra circunstancia aprovecharse de la ley de que se queja, pues que le serviría de defensa siempre que alguno le pidiese una cantidad que no la hubiese prestado; pero no hay ningún caso en que un individuo esté obligado á sufrir perjuicios que son relativos ó á sus obligaciones respecto á la sociedad, ó á las leyes positivas porque está gobernada la sociedad.

»Se dirá que los males espantosos que se quiere hacer sufrir al hijo de la Sueur, y á esta desgraciada madre dependen de los empeños que han contraído con la sociedad ó de las leyes positivas del reino? Un hijo, fruto legítimo del más casto himeneo, ¿ha podido en el momento de su nacimiento contraer á gusto de la sociedad el empeño de ser el heredero del nombre y de los bienes de un padre virtuoso, ó un infame bastardo que maldijera y se avergonzara de su existencia? Su madre, cuyas virtudes están exentas de toda sospecha, ¿se verá sometida á la horrible alternativa de ser declarada, ó una madre llena de virtudes ó una mujer prostituta, según las ventajas que de ello resultaren á esta misma sociedad?»

»Con respecto á las leyes positivas del reino, no podrán, bajo ningún concepto, servir de apoyo á la condenación de la madre y del hijo, puesto que no se conoce ninguna que determine sobre nacimientos tardíos. «Pero si no se condena á los bastardos, éstos despojarán á los legítimos herederos.» Supongamos que algunas personas en la provincia, vengan á recordar con el tiempo que ha sido declarado legítimo un hijo nacido once meses y un día después de muerto su padre: ¿qué peligros pueden resultar? ¿Se determinará una viuda por este solo hecho, á dejar el luto de su marido para arrojarlo en los brazos no de un seductor, sino del que ella misma seduzca? ¿Elegirá para prostituirse de este modo precisamente el tiempo en que su prostitución está más expuesta á la censura y el más perjudicial á sus intereses? Pero, ¿á qué cansarnos? el mejor medio de juzgar los efectos que puede producir la legitimación de un niño nacido después del término ordinario, el medio más seguro de apreciar los desórdenes que pueden resultar, es el de recurrir á la experiencia y examinar cuáles han sido las consecuencias de semejantes legitimaciones. Después de la sentencia pronunciada por el emperador Adriano, las historias y los comentadores de decretos, nos ofrecen algunos ejemplos de nacimientos tardíos declarados legítimos. Y ¿cuál ha sido el resultado? Ni el menor inconveniente. Un siglo entero no presenta en los tribunales una cuestión de esta especie, y esta rareza, nada tiene de extraña, si se consideran las diferentes circunstancias que deben reunirse para que pueda suceder alguna vez.

Es menester que el acontecimiento poco común de un parto largo tiempo retardado, haya tenido lugar no viviendo ya el marido: es preciso que éste haya muerto en los primeros momentos del embarazo de su mujer: es preciso que deje por herederos hombres avaros y que hayan sofocado en su corazón todos los sentimientos de honor y de humanidad: es preciso que la viuda pueda, no solo estar interiormente satisfecha de su propia virtud, sino que tenga también la certeza de que su reputación no ha sufrido menoscabo. Dejemos, pues, á un lado, los pretendidos inconvenientes, los peligros imaginarios, cuyo ningún valor nos hacen ver una larga experiencia y la más simple reflexión, y dirijamos la vista á esa inocente criatura, á quien una madre desgraciada ha conducido á los pies de este santuario de la justicia: ved los prosternados uno y otro esperando su sentencia: ved los únicos objetos que deben fijar la atención de los magistrados, cuya atención no debe dirigirse á vanas especulaciones.

»¿Qué juez, obligado á fallar sobre el honor, el estado y la fortuna de una madre y un de hijo, no procurará fundar su sentencia en el mismo hecho que debe hacer perder ó conservar á éstos tan preciados bienes? ¿Qué juez, después de haberse convencido de la virtud de la madre, y de la legitimidad del hijo, podrá por extrañas consideraciones, condenar á la una al deshonor y al otro al oprobio y á la miseria? ¿Qué juez no se enternecerá á la vista de su virtud, de su inocencia y de sus lágrimas? Tranquilicémosnos, pues, sobre la suerte de estos seres desgraciados: el interés público no se opone á la reclamación del menor, mi principal defendido; la reclamación en cuanto á la forma está autorizada por la ley, que permite á los menores suplicar en revista contra los juicios en que no han sido defendidos, y en cuanto al fondo está apoyada en la posibilidad y existencia de nacimientos más tardíos que este de que se trata, y en las costumbres puras é irreprochables de su madre: los magistrados deben, pues, acudir en auxilio de dos ciudadanos cuyo estado y honor han sido comprometidos por una sentencia injusta.»

En Diciembre de 1779, el Parlamento de Rouen anuló por un auto la sentencia cuya revisión se ha-

bía pedido, admitiendo la súplica del menor y condenando en las costas al demandante Juan Francisco Clerc.

CATALINA BERARD.

En 25 de Julio de 1806, casó Catalina Berard con Francisco Chapelet, quien seis meses después, en 20 de Enero de 1807, falleció víctima en ocho días de una pleuresia. Apenas supieron su muerte, fueron los parientes á establecerse en la casa que fué del difunto Francisco Chapelet, apesar de que su viuda, además del usufructo de la mitad de los bienes que le había asegurado su marido, tenía derecho á conservar su habitación. Los parientes, lejos de pagar un justo tributo de dolor á la muerte de Chapelet, infirieron á su viuda los mayores ultrajes, no obstante haberles manifestado ella que se creía embarazada. (1) En 26 de Febrero siguiente, se hizo inventario de los bienes en presencia de toda la familia, en cuya época declaró Catalina que *en aquel momento no estaba segura de su embarazo*, duda que, manifestada exponétamente, era hija de su ingenuidad y de su virtud.

La época de la muerte del marido y la de la concepción, se confundían, por decirlo así. Las fuertes emociones que en tan triste situación debió experimentar, sin duda no le permitieron discernir los verdaderos síntomas de un embarazo tan reciente, síntomas que muy pronto fueron positivos. Cuando adquirió la certeza de su embarazo, fué Catalina Berard objeto de mayores ultrajes y persecuciones por parte de los parientes colaterales, cuya avaricia ahogó en ellos todos los sentimientos de humanidad. Se

(1) En esta época había ya el Código Civil señalado el término de los nacimientos á ciento ochenta días y el de los tardíos á trescientos, pero no por eso debe ser declarado ilegítimo el hijo nacido antes de los 180 ó después de los 300, pues es menester que la presunción no esté debilitada por otras circunstancias. Dice así uno de los artículos de la ley: «La legitimidad de un hijo nacido trescientos días después de la disolución del matrimonio podrá ser *controvertida*» de modo, que el legislador ha querido que la legitimidad pudiese ser discutida, y que pudiera triunfar de ataques infundados.

apoderaron de la bodega, del granero y del ganado de labranza; se llevaron las llaves de los edificios y tuvieron la crueldad de negarle el alimento hasta en su propia casa, de la que muchas veces intentaron echarla, con amenazas de que la maltratarían de obra si permanecía en ella por más tiempo.

Cuando la viuda entraba en el noveno mes de su embarazo, los parientes colaterales violaron una noche su asilo y la llenaron de improperios, forzándola á dejar la casa. Fácil es comprender que tales sufrimientos debieron contener el parto; el fallecimiento de su esposo y las continuas persecuciones debieron influir en su estado, siendo de extrañar que no sucumbieran ella y el feto al peso de los disgustos. Cuando el embarazo llegó al término ordinario de los nueve meses, Catalina experimentó los dolores precursores del parto, y pidió auxilio á diferentes personas. Acudieron también los parientes, movidos por su interés, y se entregaron á la cólera y al furor, de tal modo, que cuantos habían acudido para socorrer á Catalina, tuvieron que retirarse por temor á sus amenazas y á sus bárbaros tratamientos. Todo anunciaba un próximo parto, pero éste no tuvo entonces lugar. Repitiéronse los dolores á mitad del décimo mes: los vecinos acudieron de nuevo á socorrerla: se envió á buscar al médico Falquet (empleado en la actualidad en el ejército), y esta segunda escena terminó como la precedente, y los parientes ultrajaron, amenazaron, é hicieron que todos los circunstantes huyesen. Desde entonces estuvo Catalina en un estado de continuo sufrimiento hasta el término de su parto, y hallándose reducida á una absoluta desnudez, se vió obligada á recurrir á la caridad pública. Los parientes, interesados en probar la ilegitimidad del feto, llevaron al exceso los ultrajes y eligiendo aquellos mismos momentos en que sufría los más agudos y punzantes dolores, la emplazaron ante los tribunales para que afianzara la mitad del usufructo so pena de privación, diciendo en esta notificación que no temían los rumores que hacía circular de estar embarazada de su marido.

En medio de estos disturbios domésticos, y después de mucho padecer, Catalina Berard dió á luz una niña, con auxilio de la comadrona, cuyas observaciones sobre el estado de la madre y de la niña

hubieran sido de gran interés, pero que no pudo hacer por haber muerto poco después del parto de Catalina; se observó, sin embargo, que la criatura cuya semejanza con el padre era notable, había nacido más gruesa y mejor formada que de ordinario nacen las criaturas, grosura que es una de las principales señales de los nacimientos tardíos, tan visible en esta ocasión que dió que decir en toda la población. Habiendo muerto el marido en 20 de Enero de 1807 y habiendo nacido el niño en 3 de Diciembre del mismo año, es claro que trascurrieron 316 días después de la disolución del matrimonio. Pero ¡cuántas circunstancias no concurrieron á retardar algunos días más este parto! La niña cuyo nacimiento costó tantos tormentos á su madre, fué objeto para ésta de duplicado cariño, pues la maternidad no se desprende de su amor por grandes que sean sus trabajos y persecuciones: la crió, y más de una vez bañó aquel inocente rostro con sus ardientes lágrimas al pensar cuál iba á ser su deplorable destino, si la voz de la virtud y de la inocencia, no conseguía hacerse oír ante los tribunales.

Después de haber cumplido con su hija los primeros deberes de la naturaleza, cumplió los que le imponían la religión y la ley: la hizo bautizar y presentar al registro civil por la misma comadre, la cual no supo hacer una declaración regular. Se la nombró Rosalía, y fué inscrita con la denominación de *hija nacida de Catalina Berard, viuda de Chapelet*. Abandonada esta madre así misma, por decirlo así, y llena de pesares, continuó siendo presa de la más espantosa miseria, no obstante que su esposo, además del dote á que se había obligado, le había dejado medios para una honrosa existencia.

En tal estado, se resolvió á acudir al tribunal de Chambéry, reclamando la posesión de la mitad de los bienes y pidiendo que la otra mitad se depositara judicialmente, hasta que hubiera recaído sentencia sobre el estado civil de Rosalía. Pedía además la reparación de los atropellos cometidos con ella y las llaves de los edificios.

El tribunal, por auto de 11 de Enero de 1808 remitió al día de audiencia el pedimento notificado á la parte contraria, y ésta citó en contestación á la viuda y al tutor de su hija. La discusión principió sobre la

legitimidad de Rosalía, aduciendo la madre y el tutor los hechos relativos á los malos tratamientos que había sufrido y á los dolores que sintió á fines del noveno mes y á mediados del décimo. El tutor sostenía que la parte contraria había faltado al respeto debido á la justicia y violado el derecho de propiedad, tomando posesión de los bienes y devastando la casa, toda vez que nada podía pertenecerle mientras no se hubiese resuelto la cuestión del estado civil de la recién nacida. Por su parte, la madre de ésta se defendió con aquel vigor que revela la sinceridad y con el valor que inspiran la inocencia acusada y la ternura maternal: recordó todas las circunstancias que habían precedido á la muerte de su marido, al género de su enfermedad, á la poca apariencia de peligro, al vigor que conservó hasta los últimos momentos de su vida, y finalmente, los infinitos ultrajes que ella había recibido, articulando todos estos hechos con el objeto de demostrar que el nacimiento tardío de su hija había sido un efecto natural.

Convino la parte contraria en haber tomado posesión de los bienes y en haberse llevado una porción de géneros, no negaron los hechos que se presentaron á prueba, y contestaron despreciativamente diciendo que la recién nacida no podía ser hija del difunto marido, para lo que se apoyaban en el Código civil, en algunos fragmentos de leyes romanas y en algunas sentencias.

Terminada la prueba, el tribunal de Chambéry pronunció la siguiente sentencia:

«Considerando que el art. 315 del Código Napoleón, al declarar que puede ser discutida la legitimidad de un hijo nacido trescientos días después de la disolución del matrimonio, le reconoce una legitimidad provisional y la posesión de esta legitimidad hasta que se haya declarado ser ilegítimo por el concurso de hechos y de circunstancias particulares, cuya consideración pueda resolver las dudas del fisiólogo y del juez sobre la legitimidad ó ilegitimidad del hijo;

»Considerando que los parientes del marido no han opuesto ni alegado otro medio para determinar la ilegitimidad de la hija que el de la presunción procedente de la tardanza de su nacimiento, que permite discutir su legitimidad; que no han alegado

contra la madre ningún hecho de incontinencia, libertinaje ni malas costumbres durante el matrimonio ó después de él, que tienda á probar que no es legítima la referida hija;

»Considerando que el tiempo transcurrido desde el fallecimiento de Francisco Chapelet hasta el nacimiento de Rosalía no excede según la opinión de los más célebres médicos el término posible de un nacimiento tardío;

»Considerando que los parientes del marido han confesado haberse puesto en posesión de los bienes de la sucesión de Francisco Chapelet por su propia voluntad, y haberse apoderado de parte de los frutos y géneros existentes en los edificios, lo que pudo causar en Catalina una tristeza y estado de languidez capaces de retardar el desarrollo del feto;

»Considerando que la demanda de Catalina Berard es tanto más urgente cuanto que el usufructo á que tiene derecho le es indispensable para su subsistencia y el alimento necesario de su familia;

»El tribunal reconoce la legitimidad de Rosalía y condena á los parientes á reparar las vías de hecho de que se hicieron culpables respecto á la madre. Pronunciada en el tribunal á 4 de Abril de 1808.»

La parte contraria apeló de esta sentencia, siguiendo el pleito en su segunda instancia todos sus trámites judiciales hasta su conclusión definitiva. Defendió á Catalina el abogado señor Metral, quien pronunció el discurso que á continuación traducimos.

El abogado señor Metral.—Si la naturaleza hubiera fijado un término invariable á los embarazos, no se hubiesen conocido ni nacimientos prematuros ni tardíos: la existencia de los unos, supone igualmente la de los otros, pues si hay un término para el exceso, es lógico que lo haya para el defecto, sin lo que, no habría término medio. Mas ya que la naturaleza no ha fijado época invariable para sus demás funciones, parece que no había razón para que la estableciese con esta circunstancia para el nacimiento del hombre: él solo en el seno de su madre no debía ser excepción de las leyes generales de la naturaleza: así que siempre se han reconocido partos tardíos y precoces. El término ordinario de éstos se ha fijado á los siete meses, así como á los once el de aquellos, porque en uno y en otro caso se desvía de

su carrera ordinaria. Hipócrates cree que el tiempo ordinario del parto es el de nueve á diez meses; pero en sus obras, al tratar de las enfermedades de las mujeres durante su embarazo, indica que el término del parto puede retardarse más de los once meses: *Mea sententia pars est in undecim mensibus mensis est...* Tit. de Septimestri. Se halla también en sus obras otro pasaje no menos interesante: *Cum enim ultra plenilunium mulier concipit, hoc totum undecim mensem attingere necesse est, ut quidem ad extremum circum perveniat...* Tit. de Octimestri.

Entre los modernos, cuatro escuelas célebres, la facultad de Leipsick, la de Giessen y las de Ingolstadt y Montpellier, han creído que la mujer podía parir hasta doce meses después de la concepción; la facultad de Giessen ha declarado legítimo un póstumo de doce meses, fundándose en la autoridad de Plinio. Cardan, Spigel Skiukio y otros muchos célebres autores: un hijo de doce meses y ocho días fué declarado legítimo por la de Ingolstadt: el célebre médico Fontano, se apoya en un gran número de autores para sostener que puede haber partos con más de once y doce meses de embarazo. Teimeier *Ins. med, leg.* pág. 62, dice que varios médicos han admitido partos á los once y doce meses: en Leipsick una joven embarazada por un joven rico, etc., etcétera. (Véase este mismo hecho en la causa anterior.) Baile, médico de Tolosa, (Francia), en una disertación de 1678 dice, que una mujer embarazada de nueve meses sintió los dolores del parto y se auxilió así misma para verificarlo, pero que por causa de una hernia se retardó hasta el décimo mes; conocidos son en medicina los famosos fetos de Joyni, de Sens, de Dole y de Tolosa, petrificados, disecados ó gangrenados en el vientre de la madre después de haber estado en él más ó menos tiempo: una mujer de la parroquia de Verney, diócesis de Bourges, parió un niño á los nueve meses, y otro seis semanas después, y ambos á dos vivieron. La señora Refatin, comadre de Nevers, asistió en 17 de Enero de 1773 á la mujer de un leñador, que había llevado en sus entrañas el feto once meses: el primer síntoma apareció en 20 de Enero: á los cuatro meses y medio próximamente sintió el movimiento del feto: á fin de Octubre sufrió dolores de parto, y sin em-

bargo, no parió hasta el día indicado del año siguiente. El médico de Arlés, Plauen, declara que su mujer llevaba en su seno á los varones nueve meses completos y á las hembras hasta más del décimo. Skiukio en libro de *Parto, tit. de decimo et undecimo mense*, dice que el Parlamento de Rouen hizo consignar en sus registros, á fin de que le sirviera de regla, que una mujer que se vió atacada de los dolores de parto á los nueve meses, no parió hasta los diez y ocho. La Enciclopedia en la palabra *Parto* dice que las mujeres paren á los siete, ocho, nueve, diez y once meses. Bufon, en su historia natural de los animales dice: que no es posible reconocer por la inspección del recién nacido cuánto tiempo se ha retardado su nacimiento...; y que un niño podrá nacer á los diez ú once meses y no será más adelantado que otro nacido á los nueve. El emperador Adriano reconoció en Roma por legítimo un hijo que nació once meses después de la muerte de su padre, á lo cual no se decidió hasta después de oída la opinión de los más célebres médicos y filósofos: la mujer, además, era de una conducta irreprochable. *D. Hadrianus, cum femina bonis atque honestis moribus undecimo mense post mortem peperisset, causa cognita, requisitis veterum philosophorum et medicorum sententiis, decrevit undecimo quoque mense partum edi posse.* (Godofredo, en la novela 39, cap. 2.) Y esta novela dice que es legítimo el hijo nacido en el undécimo mes. «*Mulier undecimum mense perfecto peperit, ut non esset possibile dicere quia se de defuncto fuisse partus; neque enim in tantum tempus conceptionis extensum est.*» Se vé, pues, evidentemente, que el texto habla de una mujer que pare en el undécimo mes cumplido: estas palabras *mulier undecimo mense perfecto* y el título de la novela no dejan la más pequeña duda, de modo que era indiscutible la legitimidad del que nacía á los once meses. Godofredo, en sus notas sobre esta novela, dice que en su casa de *Chappes* parió una viuda á los diez y nueve meses (1) después de la muerte de su marido, y que fué declarado legítimo el hijo á causa de la integridad de la madre, contra

(1) El abogado debió padecer aquí una equivocación nada menos que de cinco meses, ó hay que suponer una errata de imprenta. Godofredo en sus notas sobre esta novela dice: «*Audire apud parisienses arbitrio doctissimorum advocatorum et inter*

cuyas costumbres no opusieron los herederos el menor hecho. Las leyes romanas nos manifiestan una fórmula de institución de un nombrado Galo, concebida en estos términos: «*Si filius meus, vivo me, morietur, tunc si quis mihi ex eo nepos sive quæ neptis, post mortem meam, in decem mensibus proximis quibus filius meus morietur, natus natare erit, heredes sunt.*» (Si en vida mía muriese mi hijo, entonces si de él me naciere después de mi muerte un nieto ó nieta dentro de los diez meses siguientes á aquel en que mi hijo hubiere muerto, sea mi heredero.) *L. 29, De liberis et posthum.* Finalmente, en el último período de la legislación romana era legítimo el hijo nacido á los once meses.

En Francia, siempre la legislación ha sido favorable á los nacimientos tardíos. El Parlamento de Paris, por sentencia de 2 de Agosto de 1649 declaró legítima una hija nacida diez meses y nueve días después de la ausencia del marido. Los parientes colaterales oponían á la legitimidad de aquel nacimiento que el señor Juan Pellors enfermó de perlesia algunos años después de haberse casado; que para su curación había ido á los baños minerales de Barbotan, en la Gascuña, donde permaneció diez meses y nueve días, deduciendo de aquí que aquella niña no podía ser hija de Pellors, y diciendo que rendida al fin su mujer ante las quejas que el marido le dió sobre el particular, declaró ante notario que la hija no era de él.

En el *Diario de los Tribunales*, tomo 1.º, libro 7.º, cap. 27., se lee que René de Villanueva fué declarada legítima por sentencia de 6 de Setiembre de 1653, no obstante haber nacido once meses después de la muerte del padre. Lo que entre otras cosas contribuyó á la declaración de legitimidad, fué: 1.º, la buena educación de la señora Jaquelina Dubois, su madre, quien desde la más tierna edad se había educado en un monasterio hasta los veinticinco ó veintiseis años, bajo la dirección de la priora, que era su tía; 2.º, que en el noveno mes experimentó los primeros síntomas y dolores de parto; 3.º, que

eos Chappæarum domini admisam fuisse viduam quæ DECIMO CUARTO mense peperisset:» en los demás extremos articulados por el abogado conviene también Godofredo en sus notas sobre la novela.

éste fué muy penoso; 4.º, que las comadronas y los cirujanos habían anunciado la tardanza del parto; y 5.º, que con arreglo á la ley no tenía el nacimiento plazo determinado, siendo además posible el parto á los doce meses, pues dependía de influencias astronómicas, de la diversidad de temperamentos del padre ó de la madre, de su vigor ó debilidad, de enfermedades ó de otras causas, según las cuales los varones nacen ordinariamente antes que las hembras.

Boutiller cita una sentencia de la Sala primera del Parlamento de Paris, pronunciada en 1475, en virtud de la que se declara legítima una hija nacida once meses completos después de la salida de su padre á un viaje á Ultramar: los herederos fueron condenados en costas como culpables de una pretensión dirigida á oprimir y vejar la parte acusada. Choppin, (sobre el art. 44 del fuero de Anjou), presenta una demanda de retracto, intentada por un hijo no nacido todavía, y que le fué adjudicada, apesar de haber nacido once meses después de haberla intentado: esta jurisprudencia era tan constante, que la encontramos consignada en pocas líneas en Domat, lib. 2, tit., 2, sec. 1.º, núm. 5.º

Los legisladores del Código Napoleon conocieron que no podían fijar un término invariable, puesto que la naturaleza no lo ha fijado: el art. 313 del Código, dice: «La legitimidad del hijo nacido trescientos días después de la disolución del matrimonio, podrá ser controvertida.» Nada más claro ni más enérgico que este texto: la ley no declara legítimo al hijo, pero tampoco ilegítimo. El representante del gobierno, al desenvolver los motivos de la ley, se expresó en estos términos: «Puede ser contra el hijo el nacimiento tardío, si éste se verifica trescientos días después de la disolución del matrimonio; sin embargo, la presunción que resulte, no será decisiva contra él si se logra combatir por otras circunstancias,» de modo, que no clasifica ilegítimos á los que nacieren después del coito presunto; su situación es dudosa, y puede decirse que en tal estado no es un hijo ni de la ley, ni de la prostitución.

El abogado señor Metral terminó su defensa haciendo observar, que puesto que la ley había reconocido á los jueces la facultad de decidir en tales